

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: MAGGI Fabian Andres - 20221941838@notificaciones.scba.gov.ar

Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Carátula: ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO FORO MEDIO AMBIENTAL (FOMEA) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES -MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS S/INCONSTITUCIONALIDAD 1) ORDENANZA MUNICIPAL NRO. 9949/19, DECRETO NRO. 1576/19 Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL NRO.1298/19

Número de causa: I-77164

Tipo de notificación: RESOLUCION REGISTRABLE


Destinatarios: 20221941838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
20206429829@MSN.NOTIFICACIONES,
ASESORIAGENERALDEGOBIERNO@GBA.GOV.AR

Fecha Notificación: 10/8/2022

Alta o Disponibilidad: 10/8/2022 18:26:37

Firmado y Notificado por: MARTIARENA Juan José. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/08/2022 18:26:36 Certificado

Firmado por: MARTIARENA Juan José. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto. Certificado
GENOUD Luis Esteban. --- Certificado Correcto. Certificado
KOGAN Hilda. JUEZA --- Certificado Correcto. Certificado
SORIA Daniel Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado
TORRES Sergio Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado

Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

%07hè=è#}UpFŠ

ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO FORO MEDIO AMBIENTAL (FOMEA) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES - MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS S/INCONSTITUCIONALIDAD 1) ORDENANZA MUNICIPAL NRO. 9949/19, DECRETO NRO. 1576/19 Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL NRO.1298/19

AUTOS Y VISTOS:

I. Esta Suprema Corte, advirtiendo que resultaba necesario contar con mayores elementos de juicio que permitan analizar acabadamente el remedio preventivo solicitado por la actora y las restantes cuestiones suscitadas en la controversia, ordenó como medida para mejor proveer la remisión de una serie de informes a la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, a la Municipalidad de San Nicolás y al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires. Ínterin, atento la naturaleza de los derechos en juego, se dispuso la suspensión con carácter precautelador de la aplicación y efectos de los puntos 8.6.2.5.1, 8.6.2.5.2, 8.6.3.5.1, 8.6.1.2.7 y 8.6.1.7.1 del Código

Urbano Ambiental aprobado por la ordenanza 9949/19 (v. resol. de 12-VII-2022).

Es así que, luego de que la demandante prestara caución juratoria de responder por los daños y perjuicios que lo dispuesto pudiese ocasionar, se trabó la medida decretada y se notificó lo decidido a la comuna para su debido cumplimiento (v. presentación electrónica y oficio electrónico, ambos de fecha 15-VII-2022).

II. Con fecha 4 de agosto de 2022, se presenta el apoderado de la Asociación Civil sin Fines de Lucro Foro Medio Ambiental (FOMEA), denuncia el incumplimiento de la tutela precautelar oportunamente ordenada y, por consecuencia, solicita que se intime al municipio a que se ajuste a la manda recaída en autos y paralice las obras ejecutadas en las áreas protegidas.

Acompaña, en respaldo de sus manifestaciones, una nota del diario "El Norte", publicada el 2 de agosto del corriente año, titulada "Desoyendo a la Suprema Corte el Municipio licita construcción de un balneario en la Rycsa", una declaración jurada del señor Oscar Ramírez - quien se desempeña como guardaparque *ad honorem* de la reserva municipal "Parque Rafael de Aguiar", designado por decreto 1.831/04-, fotografías de las maquinarias que se estarían utilizando en la zona y un informe del Museo de Ciencias Naturales "P. Antonio Scasso".

Asimismo, transcribe fragmentos de testimonios prestados por vecinos del lugar y de un acta de constatación efectuada en la Isla Ballesteros por el Ministerio de Ambiente (identificada como ACTA-2022-22635925-GDEBA complementada con el informe PV-2022-23453851-GDEBA-DBOSMAMGP), producto de la inspección llevada a cabo el día 13 de julio de 2022 y que culminara con la clausura total de la zona afectada, por haberse realizado actividades de modificación y recreación sin autorización previa de la autoridad de aplicación.

En esta línea, sostiene que "las obras que integran la conducta de incumplimiento denunciada consisten en movimientos de suelos que afectan zonas de bañados, lagunas, arroyos y bosques nativos, todo ello dentro de las zonas que fueron objeto de la medida precautelar. Dichas obras son ejecutadas invocando la vigencia del CUA dado que la anterior normativa municipal que protegía la zona insular de la reserva Parque Rafael de Aguiar prohibía la realización de ese tipo de acciones dentro de la mentada reserva municipal".

En función de ello, requiere se intime a la demandada al cese de toda obra municipal emplazada en las zonas comprendidas en la medida ordenada en esta *litis*.

III. Tal como fuera dicho, en la resolución cuya inobservancia se acusa se ordenó que hasta tanto se reciban los informes requeridos y el Tribunal vuelva a expedirse sobre el punto, "suspéndanse con carácter

precautelar los puntos 8.6.2.5.1, 8.6.2.5.2, 8.6.3.5.1, 8.6.1.2.7 y 8.6.1.7.1 del Código Urbano Ambiental aprobado por la ordenanza 9949/19". Ello claramente implica que, a partir de la notificación de la resolución en cuestión, la Municipalidad de San Nicolás deberá dejar de aplicar provisoriamente los referidos preceptos, como así también detener cualquier actividad u obra que se hubiere autorizado o se encuentre en ejecución bajo el amparo de las normas cuyos efectos fueron suspendidos.

Como puede apreciarse, la orden precautelar es precisa en sus términos y alcance, en tanto la interrupción precautoria de los efectos de los mencionados puntos del código sancionado conlleva accesoria y necesariamente la suspensión de cualquier habilitación que se haya otorgado a la luz de lo allí establecido y de las obras o tareas ejecutadas en consecuencia.

Resulta entonces que de las constancias arrojadas a esta causa por la actora -en particular de la nota periodística y la declaración jurada del señor Ramírez- se observa que el municipio demandado, pese a haber sido fehacientemente notificado de la manda para su debido cumplimiento (v. oficio electrónico del día 15-VII-2022), ha desoído la protección preventiva adoptada por este Tribunal con fecha 12 de julio de 2022, en tanto ha impulsado un procedimiento licitatorio o permitido la prosecución de trabajos en zonas prohibidas en el anterior ordenamiento, tuteladas por la decisión adoptada en este pleito.

En este sentido, conviene precisar que la paralización de las obras o actividades que han sido autorizadas tras la sanción del Código Urbano Ambiental -so pretexto de su presunta vigencia- constituye una consecuencia natural de haberse admitido un remedio precautelar que tiene por objeto suspender los efectos de una norma cuya constitucionalidad se debate en el presente proceso.

IV. En atención a las consideraciones que anteceden, la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos efectuada por la actora, debe ser admitida (conf. arts. 34 inc. 5, 198 y 202, CPCC).

Ello implica que la Municipalidad demandada deberá cumplirla de inmediato y cabalmente, sin que pueda considerar como un impedimento que se encuentre pendiente de decisión el recurso de reposición que interpusiera el 4 del corriente (art. 198, CPCC).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Intimar a la Municipalidad de San Nicolás para que dé inmediato cumplimiento a la medida precautoria dictada por este Tribunal el 12 de julio de 2022, lo que supone la paralización de las obras o trabajos que se ejecuten como consecuencia de lo previsto en

los puntos 8.6.2.5.1, 8.6.2.5.2, 8.6.3.5.1, 8.6.1.2.7 y 8.6.1.7.1 del Código Urbano Ambiental aprobado por la ordenanza 9949/19, cuya vigencia y aplicación se encuentra precauteladamente suspendida (arts. 34 inc. 5, 135 inc. 5, 198 y 2020, CPCC).

Lo anterior, con apercibimiento de lo que hubiere lugar (art. 163, Const. prov.).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21).

%07hè=è#}UpFŠ

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: V4DJ6H

